

**INFORME:** Se informa señora Juez que dentro del término concedido para ello, RUTH ELENA MENESES GRISALES a través de su apoderado judicial radicó escrito subsanando la demanda de reconvención, los términos corrieron así:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	20 de abril de 2023
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	26 de abril de 2023

Sírvase proveer.

**ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>AUTO</b>	1062
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00372 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ C.C. 71.646.526
<b>DEMANDADO:</b>	RUTH ELENA MENESES GRISALES C.C. 43.493.194
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE RECONVENCIÓN-TIENE DESCORRIDO TRASLADO DE EXCEPCIONES- DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y con el fin de darle celeridad al presente trámite el despacho se pronunciará así:

1. En virtud de que la DEMANDA DE RECONVENCIÓN fue debidamente subsanada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, se dispondrá su admisión y de ella se correrá traslado al demandado en reconvención OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.
2. Teniendo en cuenta que de las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA, CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN propuestas por la demandada RUTH ELENA MENESES GRISALES se corrió traslado mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, y que dentro del término concedido para ello el señor OSCAR ALBEIRO CORREA

ÁLVAREZ por medio de su apoderada judicial se pronunció frente a las mismas, se tendrá por descorrido el traslado de dichas excepciones.

3. Frente a la solicitud de la demandante en reconvención RUTH ELENA MENESES GRISALES relativa a que se fijen alimentos provisionales, se harán las siguientes consideraciones:

Conforme a la documentación allegada al proceso en respuesta a la información solicitada con el fin de acreditar la capacidad económica del demandado, informó la empresa LEONISA que el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ devenga un salario básico de \$4.737.800.

La demandada RUTH ELENA MENESES GRISALES frente al requerimiento realizado indicó que no cuenta con ingresos ni tiene un título profesional, y que depende económicamente de sus hijos y aportó declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras Luz Estella Rincón y Piedad Cristina Montoya ,y adicional a ello con el fin de probar sus gastos aportó como pruebas de su necesidad copia del impuesto predial que representa un gasto anual de \$192.126 y de la factura de servicios públicos por un valor de \$222.316, solicitando que se fije por alimentos la suma de \$1.160.000.

En virtud de lo expuesto, esta Agencia Judicial indica que dentro del proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, toda vez que se allegó al proceso la certificación de salario por parte de la empresa en donde labora actualmente, el trabajo que desempeña y el tipo de contrato, situación que conlleva a encontrar procedente lo solicitado, razón por la cual, se DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la parte demandante en reconvención, pero no la cuantía solicitada sino en la suma de \$600.000 mensuales, dado que si bien se probó la capacidad económica del demandado, no se acreditaron los gastos que dice tener la parte demandada para su sustento en la cuantía indicada, así las cosas, se toma este valor haciendo uso de las reglas de la experiencia y la sana crítica, para garantizar el derecho a recibir alimentos de su cónyuge, no obstante agotado el debate probatorio correspondiente, se decidirá si es procedente la condena de alimentos del demandado como cónyuge culpable del divorcio.

En consecuencia, el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ pagará como cuota provisional de alimentos a favor de la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados la cuenta BANCOLOMBIA NEQUI N° 3012596880, de la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicha medida comienza a regir a partir de la notificación por estados de este auto, debiéndose la primera cuota a partir del mes de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada RUTH ELENA MENESES GRISALES, y en consecuencia CORRER TRASLADO DE ESTA AL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA, CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, contenidas en el escrito de contestación de la demanda principal.

**CUARTO:** DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES y en consecuencia, el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su cónyuge, la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados la cuenta de la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES BANCOLOMBIA NEQUI N° 3012596880, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicha medida comienza a regir a partir de la notificación por estados de este auto, debiéndose la primera cuota a partir del mes de mayo de 2023.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

Angela Maria Hoyos Correa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c92b60747c340a51e7158ca2b67accf93b373459f7f9f2628579e8084ac00**

Documento generado en 05/05/2023 08:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**